

Recurso de Revisión N°:

03505/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a primero de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03505/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la **C.** en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma del Estado de México**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00623/UAEM/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°:

03505/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma

del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"Solicito el expediente laboral de la servidor Publico Gabriela Hernández Piña, quien se encuentra adscrita a rectoría así como los recibos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de agosto del 2016." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la prórroga.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, amplía el plazo para emitir respuesta, tal y como se acredita con la siguiente captura de pantalla:

RESOLUCIÓN

	 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	
Acuse de Solicitud de Prorroga	
RESPUESTA A LA SOLICITUD IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF	
 UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO	
Toluca, México a 10 de Noviembre de 2016 Nombre del solicitante: Folio de la solicitud: 00623/UAEM/IP/2016	
Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones: Se solicita prórroga para continuar con la búsqueda de la información requerida.	
LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS Responsable de la Unidad de Información	

TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando medularmente "...En respuesta a la solicitud de acceso a la información

Recurso de Revisión N°:

03505/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma

del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

pública con número de folio 00623/UAEM/IP/2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes de un expediente laboral de la C. Gabriela Hernández Piña. Respecto a los recibos de nómina de la C. Gabriela Hernández Piña correspondientes a la primera y segunda quincena de agosto de 2016 obran en poder de la solicitante, toda vez que de acuerdo con lo establecido por el artículo 132 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, cada quince días se le expide una constancia o comprobante de pago donde se establecen las remuneraciones quincenales totales.? Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx..." (Sic).

CUARTO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, La Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número

03505/INFOEM/IP/RR/2016, adjuntando además el archivo denominado "ANEXO 1.pdf" que contiene una captura de pantalla de la página de internet del directorio del sujeto obligado en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"el sujeto obligado no entregó la documentación solicitada"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"La UAEMEX no entregó la información solicitada, además de que niega tener la información. Para tal efecto ofrezco como prueba documental la siguiente página electrónica: <http://web.uaemex.mx/srectorial/directorio.html>, de la cual se puede observar que Gabriela Hernández Piña es licenciada en derecho con el cargo de Jefe de la Unidad de Planeación, Evaluación y Gestión de la Calidad de la UAEMEX. Así mismo adjunto capturas de pantalla de la información referida, para evitar que la información no aparezca en un futuro (ANEXO 1) Con lo anterior demuestro que el sujeto obligado hace entrega de información falsa a los solicitantes, lo que de acuerdo con el artículo 222 fracción XIII de la Ley de transparencia local, es causal de responsabilidad. Por lo que con fundamento en el artículo 213 y 214 fracción III solicito del INFOEM imponga la multa máxima establecida en el ordenamiento legal referido. PROTESTO LO NECESARIO." [sic]

QUINTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintidós de noviembre de

Recurso de Revisión N°: 03505/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dos mil dieciséis, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado adjuntó el documento "RR_3505.pdf" mediante el cual rindió informe de justificación, mismo que no se consideró que modificara la respuesta otorgada en primera instancia, por lo cual no fue puesto a la vista, en términos del artículo 185 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; documento que será notificado al momento de la notificación de la presente resolución.

Asimismo, en fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, la recurrente mediante el documento "manifestaciones uaemex.txt" solicitó audiencia a efecto de ofrecer pruebas, por lo que, en fecha diez de enero del presente año, se acordó día y hora para la celebración de la audiencia solicitada, fijándose las 10:00 horas del dieciséis de enero de los corrientes a efecto de atender la solicitud formulada por la recurrente, sin que compareciera la recurrente en la fecha y hora señalada, dándose por lo tanto, por satisfecha la garantía de audiencia y por no presentadas las pruebas a que hizo referencia.

Recurso de Revisión N°:

03505/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así, se decretó el cierre de la instrucción en fecha diecisiete de enero de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Posterior al cierre de la instrucción, este órgano Resolutor en fecha dieciocho de enero de los corrientes, en términos del artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios amplió el plazo para emitir resolución, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°:

03505/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma

del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

[Énfasis añadido]

Del artículo transcrito se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales que deberá contener el recurso de revisión, entre ellos, en la fracción II refiere el nombre del solicitante que recurre, no obstante menciona que, en caso de que el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contengan los

Recurso de Revisión N°: 03505/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII, esto es que el supuesto encuadra en lo dispuesto por la fracción II; por lo cual se concluye que el nombre cuando el recurso es interpuesto de manera electrónica no es un requisito esencial de procedibilidad; lo que permite la posibilidad de que la solicitud de acceso a la información pueda carecer de un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad, es por ello que se procede al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, en virtud de que como ya ha sido analizado, la falta de nombre o en su caso, de nombre completo, no constituye un elemento que impida el estudiar el asunto y por consecuencia emitir la resolución correspondiente.

CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún

que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 03505/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del sujeto obligado, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón que mediante su respuesta hizo del conocimiento que a la persona sobre la que se solicitó información, le son entregados constancias o comprobantes de pago en donde se establecen las remuneraciones quincenales totales.

Ahora bien, el estudio del recurso de revisión tiene como antecedente, que la hoy recurrente solicitó información correspondiente a “...Solicito el expediente laboral de la servidor Publico Gabriela Hernández Piña, quien se encuentra adscrita a rectoría así como los recibos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de agosto del 2016.” [Sic]

De lo anterior, se advierte que si bien el **SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de información, lo cierto es que omitió dar cumplimiento a diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la prórroga de siete días hábiles para emitir respuesta a las solicitudes de información, notificadas por el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX, se resalta que omitió exponer las razones fundadas y motivadas que sustentan la ampliación del plazo referido, las cuales debieron aprobarse por el Comité de Transparencia mediante la emisión las resoluciones pertinentes, mismas que debieron notificarse al hoy **RECURRENTE** conforme a lo dispuesto en los artículos 49, fracción II y 163, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia citada que ordenan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y

Recurso de Revisión N°:

03505/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

..."

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

(Énfasis añadido)

De los requerimientos plasmados en la solicitud primigenia, el sujeto obligado se limitó a señalar en síntesis *"hacemos de su conocimiento que en la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes de un expediente laboral de la C. Gabriela Hernández Piña. Respecto a los recibos de nómina de la C. Gabriela Hernández Piña correspondientes a la primera y segunda quincena de agosto de 2016 obran en poder de la solicitante, toda vez que de acuerdo con lo establecido por el artículo 132 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, cada quince días se le expide una constancia o comprobante de pago donde se establecen las*

remuneraciones quincenales totales.? Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad...”, respuesta que según el particular le resulta desfavorable y por lo tanto, hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

“La UAEMEX no entrego la información solicitada, además de que niega tener la información. Para tal efecto ofrezco como prueba documental la siguiente pagina electrónica: <http://web.uaemex.mx/srectorial/directorio.html>, de la cual se puede observar que Gabriela Hernández Piña es licenciada en derecho con el cargo de Jefe de la Unidad de Planeación, Evaluación y Gestión de la Calidad de la UAEMEX. Así mismo adjunto capturas de pantalla de la información referida, para evitar que la información no aparezca en un futuro (ANEXO 1) Con lo anterior demuestro que el sujeto obligado hace entrega de información falsa a los solicitantes, lo que de acuerdo con el artículo 222 fracción XIII de la Ley de transparencia local, es causal de responsabilidad. Por lo que con fundamento en el artículo 213 y 214 fracción III solicito del INFOEM imponga la multa máxima establecida en el ordenamiento legal referido. PROTESTO LO NECESARIO.” [sic]

Anexando al referido medio de impugnación, un documento denominado “ANEXO 1.pdf” que contiene una captura de pantalla de la página de internet del directorio del sujeto obligado.

Como se desprende de la cita textual de las líneas refutantes inmersas en el recurso de revisión que nos ocupa, el particular refiere que le ha sido negada la información

Recurso de Revisión N°: 03505/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

solicitada y, ofrece como prueba la página electrónica del sujeto obligado, específicamente el apartado del directorio, del cual se desprende que la persona respecto de la cual se solicita información se encuentra como Jefe de la Unidad de Planeación, Evaluación y Gestión de la Calidad del sujeto obligado.

Primeramente, es de señalar que el sujeto obligado mediante su respuesta no refutó la aseveración de que la persona respecto de la que se solicita información, ostenta el cargo de Jefe de la Unidad de Planeación, Evaluación y Gestión de la Calidad; respuesta de la que se concluye que efectivamente, Gabriela Hernández Piña es personal administrativo del sujeto obligado, más aun, con el hecho de aceptar la entrega de comprobantes donde se establecen las remuneraciones quincenales totales, se prueba que la referida persona es parte del personal administrativo, sin embargo, de las constancias contenidas en el expediente electrónico se desprende que éste no cuenta con la información solicitada, tal y como se verá en líneas posteriores.

Por lo que hace al primer punto de la solicitud de origen, en el que específicamente manifiesta "...Solicito el expediente laboral de la servidor Publico Gabriela Hernández Piña, quien se encuentra adscrita a rectoría..." [Sic] es preciso señalar lo que en respuesta refiere el sujeto obligado, que en los archivos con los que cuenta la Dirección de Recursos Humanos no se tiene registro de un expediente laboral a favor de la C. Gabriela Hernández Piña y que los recibos de nómina le son entregados a la misma de conformidad con lo establecido por el artículo 132, fracción VII de la Ley Federal del

Trabajo, arguyendo además que esa es la razón por la que no se cuenta con dicho documento.

En virtud de las manifestaciones otorgadas como respuesta a la solicitud primigenia, específicamente por lo que hace a aquella en la que el sujeto obligado manifiesta que no se tiene registro de un expediente laboral a favor de la C. Gabriela Hernández Piña, es necesario realizar las siguientes precisiones.

La Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sus artículos 9° y 10° establecen que:

“Artículo 9. La comunidad universitaria está integrada por alumnos, personal académico y personal administrativo, que aportan y desarrollan sus capacidades intelectuales, operativas y manuales, para el cumplimiento del objeto y fines de la Universidad.

El ingreso a la Universidad, la calidad, promoción, permanencia y egreso de los integrantes de la comunidad universitaria se registrarán por las disposiciones legales aplicables.

Recurso de Revisión N°: 03505/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 10. El Estatuto Universitario y reglamentación derivada señalarán a la comunidad deberes, derechos y obligaciones, en los términos del artículo 3 de la presente Ley.
Los miembros de la comunidad universitaria podrán reunirse y organizarse libre y democráticamente en la forma que ellos mismos determinen. Estas organizaciones observarán el orden jurídico interno y serán totalmente independientes de los órganos de gobierno y académicos universitarios.

[Énfasis añadido]

De la interpretación de los preceptos transcritos, se desprende que el personal administrativo es parte integrante de la comunidad universitaria y que existen ordenamientos adicionales que otorgan a los integrantes de dicha comunidad universitaria, deberes, derechos y obligaciones.

Por otra parte, el Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 25. Personal Administrativo son aquellas personas físicas que prestan servicios no académicos en forma directa y subordinada a la

Universidad en labores intelectuales o manuales, de carácter profesional, administrativo, técnico o de servicios.

Será sindicalizado o de confianza.

Artículo 26. El Personal administrativo sindicalizado es de base o interino y se encuentra afiliado a un Sindicato reconocido por la Universidad.

Su ingreso, promoción y permanencia se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, el Contrato Colectivo pactado con el Sindicato mayoritario, la legislación universitaria y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. El personal administrativo tiene los siguientes derechos y obligaciones:

[...]

e) Facilitar en tiempo y forma la documentación e información que se le requiera para la integración de su expediente."

[Énfasis añadido]

Recurso de Revisión N°: 03505/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De una interpretación armónica de los preceptos anteriormente transcritos, se puede apreciar que el personal administrativo son aquellas personas físicas que prestan servicios no académicos **en forma directa y subordinada** a la Universidad en labores intelectuales o manuales, de carácter profesional, administrativo, técnico o de servicios, cuyo ingreso y permanencia se registrará conforme a lo pactado en diversos ordenamientos, entre ellos los de la legislación universitaria del sujeto obligado, de los cuales el referido estatuto forma parte; mismo que establece en artículos posteriores que el personal administrativo tiene ciertos derechos y obligaciones entre los que se encuentran el de facilitar en tiempo y forma la documentación e información que se requiera para la integración de su expediente; lo cual permite entender que efectivamente, el personal administrativo cuenta con un expediente integrado y que en virtud de que la recurrente solicitó el expediente laboral, lo que deseaba conocer es el expediente al que se ha hecho referencia y que debe existir dentro de los archivos del sujeto obligado, al encontrarse obligado a documentar dichos actos, en razón de las disposiciones que se mencionan en párrafos subsecuentes.

Ahora bien, es preciso referir lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente en lo que respecta a los artículos 18 y 19 que a la letra establecen:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

En síntesis, de los preceptos anteriormente transcritos se deriva que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y que, se presume que la información debe existir si se refiere a la facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; que en los casos en que ciertas facultades,

Recurso de Revisión N°: 03505/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia y que si el sujeto obligado, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos; en el caso específico se trata del expediente laboral a favor de la C. Gabriela Hernández Piña.

Lo anterior es así, toda vez que el referido sujeto obligado ha aceptado que la C. Gabriela Hernández Piña es personal administrativo al referir que los recibos de nómina le son entregados a la misma de conformidad con lo establecido por el artículo 132, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, con lo cual se concluye que se ha aceptado que la relación laboral existe.

Sin embargo en el ejercicio del derecho de acceso a la información con la finalidad de otorgar certeza a los particulares de que la existencia o inexistencia de la información, deben agotarse las acciones necesarias para otorgar la información solicitada, es decir, el sujeto obligado debe buscar la información en sus archivos y sólo en los casos donde habiendo generado, poseído o administrado la información, ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos, con la finalidad de dar cumplimiento a las formalidades y legalidades de la Ley de

Transparencia y dar certeza de que se agotaron los medios para su búsqueda y ésta definitivamente no obra en los archivos de los sujetos obligados.

Por lo anterior, el sujeto sí debe entregar la información solicitada, consistente en el expediente de la C. Gabriela Hernández Piña, por lo cual es dable efectuar una búsqueda exhaustiva de la información y sólo en el caso de que la información no obre en sus archivos, deberá expedir la resolución por la inexistencia de la información, misma que deberá ser dictada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, la cual notificará al recurrente; además hará del conocimiento de su órgano de control interno o equivalente, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia Local, dando certeza al recurrente de que se agotaron los criterios de búsqueda exhaustivos, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por tanto, para el efecto de concretar que la información no obra en sus archivos, los sujetos obligados deberán emitir un acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada, a través de su Comité de Transparencia conforme lo establecen los artículos 19 tercer párrafo, 20, 47 último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170

Recurso de Revisión N°: 03505/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por lo que hace al segundo punto de la solicitud primigenia, en donde la recurrente solicita "...así como los recibos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de agosto del 2016." [Sic] expedidos a favor de la C. Gabriela Hernández Piña, es de vital importancia referir lo que el sujeto obligado manifestó en respuesta, que los recibos de nómina le son entregados a la persona referida de conformidad con lo establecido por el artículo 132, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, arguyendo además que esa es la razón por la que no se cuenta con dicho documento; por tanto, es necesario realizar las precisiones que se detallarán en los párrafos subsecuentes.

Ahora, en segundo término, en lo referente a la información consistente en los recibos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de agosto de 2016 de la C. Gabriela Hernández Piña, el sujeto obligado en respuesta, refirió que no cuenta con ellos, ya que le son entregados a la misma de conformidad con lo establecido por el artículo 132, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, arguyendo además que esa es la razón por la que no se cuenta con dicho documento.

Por lo tanto, no obstante lo manifestado por el sujeto obligado, es de precisar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley Local y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en el presente caso el sujeto obligado acepta que generó la información solicitada consistente en recibos de nómina, no obstante, manifiesta que no cuenta con la información, dado que la misma le fue entregada a la C. Gabriela Hernández Piña.

Sin embargo en el ejercicio del derecho de acceso a la información con la finalidad de otorgar certeza a los particulares de que la existencia o inexistencia de la información, deben agotarse las acciones necesarias para otorgar la información solicitada, es decir, el sujeto obligado debe buscar la información en sus archivos y sólo en los casos donde habiendo generado, poseído o administrado la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos,

Recurso de Revisión N°:

03505/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma

del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

con la finalidad de dar cumplimiento a las formalidades y legalidades de la Ley de Transparencia y dar certeza de que se agotaron los medios para su búsqueda y que ésta definitivamente no obra más en los archivos de los sujetos obligados.

Por tanto, para el efecto de concretar que la información que fue generada pero no obra en sus archivos, los sujetos deben emitir un acuerdo que confirme la inexistencia a través de su Comité de Transparencia conforme lo establecen los artículos 19 tercer párrafo, 20, 47 último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

[...]

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

Recurso de Revisión N°:

03505/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma

del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...]

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Recurso de Revisión N°:

03505/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma

del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ahora sin demérito de lo expuesto, al tratarse de recibos de nómina, es de referir lo dispuesto por el Capítulo I, De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que en su artículo 94 fracción I, establece:

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

...

Asimismo, en su artículo 99 fracción III, se regula lo siguiente:

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

...

III. *Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.*

Por su parte la Regla 2.7.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, refiere que Para los efectos de los artículos 29, fracción V del CFF y 99, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas. Ahora bien, tratándose de servidores públicos de la Universidad Autónoma del Estado de México, la Ley Federal del Trabajo establece:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

Recurso de Revisión N°:

03505/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma

del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

[Énfasis añadido]

Y se refiere a la Ley Federal del Trabajo, en virtud de lo establecido en el artículo 4° del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el cual se contempla lo siguiente:

“Artículo 4. Las relaciones laborales de la Universidad con su personal académico y personal administrativo se regularán por el Apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con los Sindicatos titulares del Personal Académico y del Personal Administrativo, los Reglamentos Interiores de Trabajo y demás disposiciones conducentes.

Concordarán con la autonomía, las libertades de cátedra y de investigación, así como con el objeto y fines institucionales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[Énfasis añadido]

De lo anterior, de la interpretación de los preceptos anteriormente transcritos, se advierte que las relaciones laborales de la Universidad con su personal académico y administrativo, se regularán por la Ley Federal del Trabajo, y que este ordenamiento establece que el patrón, que en el caso específico es el sujeto obligado, tiene la obligación de conservar los recibos de pagos de salarios, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral.

Recurso de Revisión N°: 03505/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, la Ley Federal del Trabajo hace referencia a los comprobantes que las instituciones realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “recibos o comprobantes de pago”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “recibos de nómina”.

Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Por todo lo anterior, se ordena al sujeto obligado la entrega en versión pública de los recibos de nómina de la C. Gabriela Hernández Piña, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis.

No puede pasar desapercibido, que dada la naturaleza de la información, su entrega debe ser invariablemente en versión pública, por lo cual resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Recurso de Revisión N°:

03505/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 146. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en los recibos de nómina o pago, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Recurso de Revisión N°:

03505/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma

del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave,

siendo esta última única e irrepitible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...” (Sic)

[Énfasis añadido]

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Recurso de Revisión N°:

03505/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma

del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

...” (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en

ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.

En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

Recurso de Revisión N°:

03505/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Como se puede observar, la Ley Federal del Trabajo establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como trabajadores y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias, son información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de los recibos de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Es con lo referido, que el sujeto sí puede entregar la información solicitada, consistente en recibos de nómina, por lo cual es dable efectuar una búsqueda exhaustiva de la información y sólo en el caso de que la información ya no obre en sus archivos y no sea materialmente posible que se regenere o reponga la información, expidiendo la resolución por la inexistencia de la información, misma que deberá ser dictada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, la cual notificará al recurrente; además hará del conocimiento de su órgano de control interno o equivalente, para que se inicie

Recurso de Revisión N°:

03505/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia Local, dando certeza al recurrente de que se agotaron los criterios de búsqueda exhaustivos, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Adicionalmente a lo esgrimido en líneas anteriores, no pasa inadvertido por este órgano Resolutor la manifestación de la recurrente respecto de: *"...el sujeto obligado hace entrega de información falsa a los solicitantes lo que de acuerdo con el artículo 222 fracción XIII de la Ley de transparencia local, es causal de responsabilidad. Por lo que con fundamento en el artículo 213 y 214 fracción III solicito del INFOEM imponga la multa máxima establecida en el ordenamiento legal referido..."* (Sic) por lo que este Instituto deberá dar vista al titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, por los actos u omisiones que deriven de la deficiencia en la atención de la solicitud de información que nos ocupa, a fin de que determine lo conducente.

Finalmente es fuerza concluir que, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico

del recurso de revisión 3505/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00623/UAEM/IP/2016**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente en términos del **Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a la recurrente a través del SAIMEX;

1. En versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público, el expediente laboral de la C. Gabriela Hernández Piña.
2. En versión pública los recibos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, de la C. Gabriela Hernández Piña.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de

Recurso de Revisión N°: 03505/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente, respecto de los puntos 1 y 2.

Así mismo, en el caso de que la información generada ya no obre en sus archivos y no pueda reponerse; con la finalidad de dar certeza a la ahora recurrente, deberá emitir la resolución que confirme la inexistencia a través del Comité de Transparencia, con las formalidades previstas en la Ley de la materia, debiendo notificar de dicha circunstancia a su órgano interno de control o equivalente, y entregar la resolución de inexistencia al recurrente, respecto de los puntos 1 y 2.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión N°:

03505/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Dese vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE FEBERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

03505/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma

del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03505/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/LASF